



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, como Defensor de Familia adscrito al centro zonal No.2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B

DEMANDADO: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y ANA KATERIN BONILLA

LITIS CONSORTE NECESARIO: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ

RADICADO: 44-001-31-10-001-2021-00068-00

Riohacha, La Guajira, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, como Defensor de Familia adscrito al centro zonal No.2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B en contra JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y ANA KATERIN BONILLA.

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza, por lo que se evalúa la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

Legitimación en la causa por activa: EL DR. JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, como Defensor de Familia adscrito al centro zonal No.2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B, presento demanda de Impugnación de Paternidad.

3 **Legitimación en la causa por pasiva:** De acuerdo a lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento de la menor Valentina Sofia Núñez Bonilla, es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad, quien la reconoció como hija que en caso en asunto sería el señor Julio Cesar Núñez

Madachi, y en cuanto a la pretensión de filiación, lo será el presunto padre biológico de la niña, es decir el señor Oscar Núñez Pérez, siendo su madre la señora Ana Katerin Bonilla Lozano.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

“PRIMERO: A través de Trámite de Atención Extraprocesal (TAE) No. 23925410 el 24/08/2020, el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.285.296 de Barranquilla, Solicitó la Impugnación de la Paternidad de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA.

SEGUNDO: Mediante Requerimiento IUS E-2020-583253 del 25 de Noviembre de 2020, la Doctora: LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, en Calidad de Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Riohacha, Solicitó Atender el Caso del Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, por cuanto estaba Poniendo en Conocimiento del ICBF una Presunta Amenaza o Vulneración de Derechos de la Niña: V.S.N.B. al parecer relacionada con su Derecho al Nombre, toda vez que se Infiere que Presuntamente la Niña fue Registrada por el Padre del Ciudadano y este Último Señala ser el Progenitor. Y, además Refiere que la Señora: ANA KATHERIN BONILLA LOZANO, Madre de la Niña, no le Permite Visitarla ni Hablar con ella y ni con la Otra Hija.

TERCERO: En Declaración Juramentada de Impugnación de Paternidad, el Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, le Manifestó a este Defensor de Familia, con relación a su Solicitud de Trámite de Atención Extraprocesal (TAE) e Impugnación de la Paternidad de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA lo Siguiente:

“Desde Comienzos del Año 2009, Inicé una relación con la Señora: Ana Katherine Bonilla Lozano, estudiábamos en la Universidad, y empezamos una relación sentimental, en el Año 2009 quedó embarazada y el 3 de abril de 2010, tuvimos a Valeria Alejandra. a finales de 2012, volvió a quedar embarazada en 2013, se vino para Riohacha estando embarazada. ella dio a luz el 12 de marzo de 2014. al año me permitió conocer a la niña, yo vine la conocí. yo le manifestaba cuando íbamos a registrar a la niña, nunca me respondió, se salía por la tangente, cuadrábamos para diciembre, pero nunca lo realizamos, a Valeria la había registrado en barranquilla, a valentina no, solo quedaba en conversaciones. a finales de julio mi Papa me llama y me dice que tiene un problema porque le había llegado un embargo, es el profesor de la universidad del atlántico, y que tenía el 50% del sueldo retenido por la mama de mis hijas y de hecho por Valentina Sofía, yo le digo que estén los 2 al teléfono mi mamá y mi papá, y yo les digo que como había podido demandarlo Ana, si para esto había tenido que registrar a Valentina y yo no lo había hecho, mi papá me manifiesta con mi mamá al lado que sí había registrado a mi hija, en ese momento me entero y les pregunto en qué momento ocurrió todo eso, y ellos me dicen que un día que no estaba en la casa la mamá de mis hijas llega a barranquilla y les dice que tenía unas cefaleas y les dice que le hicieron un tac de cabeza y un neurólogo le dice que tiene un tumor, que iba a terminar falleciendo, que organizara sus cosas, y les dice a mis papá que quería organizar lo de sus hijas, y les propone registrar a mi hija Valentina Sofía, y mis padres toman la decisión de registrarla, nunca se me comunicó nada, me entero es con lo del embargo, hubo discusión con ellos, le pregunte que si tuvo relaciones sexuales, con ella, y me dijo que lo hizo como apoyo de mis hijas, y lo vio como su apoyo económico a sus nietas, por eso acceden a registrar a mi Hija, eso fue en el Año 2016”.

CUARTO: Junto con la Declaración Juramentada de Impugnación de Paternidad, el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, Aportó el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.146.540.501 y Serial No. 55670517 de la Notaría Once (11) de Barranquilla, a Nombre de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, con Fecha de Nacimiento Doce (12) de Marzo del Año Dos Mil Catorce (2014), e Inscrita el Nueve (09) de Julio del Año Dos Mil

Quince (2015), por el Señor: JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.483.737 de Barranquilla, y la Señora: ANA KATERIN BONILLA LOZANO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.828.339 de Riohacha.

QUINTO: También Anexó el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.146.535.762 y Serial No. 41000159 de la Notaría Once (11) de Barranquilla, a Nombre de la Niña: VALERIA ALEJANDRA NÚÑEZ BONILLA, con Fecha de Nacimiento Tres (03) de Abril del Año Dos Mil Diez (2010), e Inscrita el Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Diez (2010), por el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.285.296 de Barranquilla, y la Señora: ANA KATERIN BONILLA LOZANO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.828.339 de Riohacha.

SEXTO: Por Último, Incorporó el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, el Registro Civil de Nacimiento con No. 82 03 28 56701 – 13813399 de la Notaría Primera (1ª) de Barranquilla, a Nombre de: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, con Fecha de Nacimiento Veintiocho (28) de Marzo del Año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), e Inscrito el Veintiocho (28) de Marzo del Año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), por el Señor: JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.483.737 de Barranquilla, y la Señora: RUBBY PÉREZ MARTÍNEZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.421.912 de Barranquilla.

SEPTIMO: Por Intermedio del Correo Electrónico: notificacionesjudicialesqua@gmail.com la Señora: ANA KATERIN BONILLA LOZANO, el Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), Envío a este Defensor de Familia, Oficio de Solicitud de Cierre y/o Archivo de Petición de Proceso SIM 23925410 y en Subsidio Traslado al Centro zonal Manaure la Guajira, y con relación a la Solicitud de Trámite de Atención Extraprocesal (TAE) e Impugnación de la Paternidad de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA del Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, Expresó lo Siguiente:

“Que el señor JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI que actualmente se encuentra padeciendo enfermedad de CANCER es el padre del señor OSCAR NUÑEZ PEREZ; este último se encontraba plenamente enterado que su señor padre el señor JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI había registrado a la niña VALENTINA SOFIA NUÑEZ BONILLA desde la misma expedición del registro de nacimiento de la niña en mención, para lo cual existen registro fotográfico de lo afirmado”.

SUSTENTOS Y ARGUMENTOS CONCEPTUALES Y NORMATIVOS PARA PROMOVER PROCESO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL RIOHACHA No. 2:

PRIMERO: De los Hechos Anteriormente Descritos y Referidos se Evidencia y se Concluye que la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, fue Registrada por el Señor: JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI (Presuntamente su Abuelo Paterno), y que Presuntamente su Padre Biológico es el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Que el Artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, Establece: “El Artículo 213 del Código Civil quedará así: Artículo 213. El Hijo Concebido durante el Matrimonio o durante la Unión Marital de Hecho tiene por Padres a los Cónyuges o Compañeros Permanentes, salvo que se Pruebe lo Contrario en un Proceso de Investigación o de Impugnación de Paternidad.”. Negrilla, Cursiva y Subrayado Fuera del Texto.

TERCERO: Que el Párrafo Primero del Artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, Establece: “El Artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El Hijo Podrá Impugnar la Paternidad o la Maternidad en Cualquier Tiempo. En el respectivo Proceso el Juez establecerá el Valor Probatorio de la Prueba Científica u otras si así lo considera. También Podrá Solicitarla el Padre, la Madre o quien acredite Sumariamente ser el Presunto Padre o Madre Biológico”. Negrilla, Cursiva y Subrayado Fuera del Texto.

CUARTO: Que el Artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), con relación al Derecho a la Identidad, Establece: “Los Niños, las Niñas y los Adolescentes tienen Derecho a tener una Identidad y a Conservar los Elementos que la Constituyen como el Nombre, la Nacionalidad y Filiación conformes a la Ley. Para estos efectos deberán ser Inscritos Inmediatamente después de su Nacimiento, en el Registro del

*Estado Civil. Tienen Derecho a Preservar su Lengua de Origen, su Cultura e Idiosincrasia”.
Negrilla, Cursiva y Subrayado Fuera del Texto.*

2. DECLARACIONES

“PRIMERO: Declárese Desvirtuada la Paternidad que el Señor: JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI, tiene Inscrita y Registrada el Trece (13) de Abril del Año Dos Mil Diez (2010), respecto de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.146.540.501 y Serial No. 55670517 de la Notaría Once (11) de Barranquilla.

SEGUNDO: - Declárese al Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, Padre y/o Progenitor Biológico para todos los Efectos Civiles y Legales de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA.

TERCERO: Ordenar y Oficiar al Señor (a) Notario (a) Once (11) del Círculo Notarial de Barranquilla, para que al Margen del Registro Civil de Nacimiento de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.146.540.501 y Serial No. 55670517, Inscriba Nota de su Estado Civil en la forma como lo Determina el Numeral 4º del Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, y el Artículo 15 de la Ley 75 de 1968, una vez Ejecutoriada la Sentencia.

CUARTO: Señalar la Cuota Alimentaria con que Debe Contribuir el Presunto Progenitor Biológico, el Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, para su Presunta Hija la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, y al mismo Tiempo Reglamentar las Visitas, en Aras de Cultivar las Relaciones Paterno Filiales”.

3. PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Solicitud de Trámite de Atención Extraprocesal (TAE) No. 23925410 del 24/08/2020
- ✓ Requerimiento IUS E-2020-583253 del 25 de Noviembre de 2020, de la Doctora: LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO, en Calidad de Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Riohacha.
- ✓ Declaración Juramentada de Impugnación de Paternidad del Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), del Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ.
- ✓ Cédula de Ciudadanía No. 72.285.296 de Barranquilla del Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.146.540.501 y Serial No. 55670517 de la Notaría Once (11) de Barranquilla, a Nombre de la Niña: VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA
- ✓ Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.146.535.762 y Serial No. 41000159 de la Notaría Once (11) de Barranquilla, a Nombre de la Niña: VALERIA ALEJANDRA NÚÑEZ BONILLA.
- ✓ Cédula de Ciudadanía No. 7.483.737 de Barranquilla del Señor: JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento con No. 82 03 28 56701 – 13813399 de la Notaría Primera (1ª) de Barranquilla, a Nombre de: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ.
- ✓ Oficio de Solicitud de Cierre y/o Archivo de Petición de Proceso SIM 23925410 y en Subsidio Traslado al Centro zonal Manaure la Guajira.

PRUEBA PERICIAL: Solicito se Ordene con el Auto Admisorio de la Demanda, la Práctica de una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN o la que Corresponda con los Desarrollos Científicos, al Señor: OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, en Calidad de Presunto Padre Biológico, y al Señor: JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI, en Calidad de Presunto Abuelo Paterno, Advirtiendo a la Parte Demandada, es Decir, a este Último, que su Renuencia a la Práctica de la Prueba Hará Presumir Cierta la Impugnación Alegada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: no se aportaron por no haber contestado la demanda en el termino establecido pro la ley para ejercer su derecho a la defensa.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2021, por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de abril del 2021, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código Genera del Proceso, ordenándose la notificación a los demandados y la práctica de la prueba de ADN de la demandante y a los demandados.

Al igual se le corrió traslado a la procuradora de familia adscrita a este despacho, y la misma se pronuncio

La demandada señora Ana Katerin Bonilla, mediante apoderado judicial, presento recurso de reposición en contra del auto que resolvió admitir la demanda, por lo que mediante auto de fecha dos (02) de julio del año del 2021 el cual no accedió a reponer el auto, concediendo a su vez el recurso de apelación conforme lo dispuesto artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, notificado al juzgado el día quince (15) de diciembre del año 2021, el cual se resolvió no acceder a lo solicitado y devolver el expediente para que surtiera su curso.

El día diecinueve (19) de mayo del año 2022, se ordenó fijar fecha para la practica de la prueba de ADN, para el día 25 de mayo de la misma anualidad, del cual no asistió la señora Ana Katerin Bonilla, por lo que se reprogramó para el día veintisiete (27) de julio de 2022, la cual si se practicó conforme a la normalidad.

Por lo que en auto adiado el tres (03) de noviembre del año 2022, se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de ADN, de los cuales las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la

segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre o padre a los que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad y paternidad disputada.*

7. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de la menor NNA V.S.N.B, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

9. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.* En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, no se excluye como padre biológico de la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, descartando por ende el reconocimiento paterno realizado por el señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el día veintisiete (27) de julio al grupo conformado por el señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI (padre reconociente), OSCAR NÚÑEZ PÉREZ (presunto padre), Ana Katerin Bonilla (progenitora) y la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA. El resultado de esta prueba concluyó que el señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ es el padre biológico de la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, quedando descartado como padre el señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI frente a la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA y en consecuencia la citada menor es hija del señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ; entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las

pretensiones de la demanda.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: CONCLUSIÓN: "1. OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, no se excluye como padre biológico del (la) menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 1.1447.453.631,95665 veces más probable que OSCAR NÚÑEZ PÉREZ sea el padre biológico del (la) menor VALENTINA SOFÍA a que no lo sea. 2. JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI queda excluido como padre biológico del (la) menor VALENTINA SOFÍA". El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ no se excluye como padre biológico de la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, queda desvirtuada la paternidad del señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI y se reconocerá, por tanto, la paternidad de la menor VALENTINA SOFÍA en cabeza del señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 30...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI frente a la menor VALENTINA SOFÍA y en consecuencia la citada menor es hija del señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, nacida el 12 de marzo de 2014, registrada en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla- Atlántico, bajo el indicativo serial N.º 55670517 y NUIP 1.146.540.501, no es hija del señor JULIO CESAR NÚÑEZ MADACHI, con cédula de ciudadanía N.º 7.487.737, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, nacida el 03 de abril de 2010, registrada en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla- Atlántico, bajo el indicativo serial N.º 41000159 y NUIP 1.146.535.762, es hija del señor OSCAR NÚÑEZ PÉREZ con cédula de ciudadanía N.º 72.285.296; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR, la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ, el indicativo serial N.º 55670517 y NUIP 1.146.540.501, sentada en la en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla-Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA SOFÍA NÚÑEZ BONILLA, nacida el 03 de abril de 2010, registrada en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla-Atlántico, bajo el indicativo serial N.º 41000159 y NUIP 1.146.535.762. El Notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

QUITO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito